

resultase perjudicial, podía, según el Derecho anterior al Código, aun después de aceptada, repudiarla por el beneficio de restitución *in integrum*, con la aprobación del Juez, oyendo á los acreedores del sucedido (1); y la mujer casada no podía aceptar *por sí* la herencia, sino á beneficio de inventario, ni repudiarla, á no ser con el consentimiento del marido (2).

Ningún heredero puede ser obligado á aceptar la herencia (3).

11. Los *elementos reales* de la aceptación de la herencia, son los bienes, derechos, acciones y obligaciones de la herencia misma.

12. Los *elementos formales* se refieren al cumplimiento de los requisitos de forma ó solemnidad prescritos por las leyes para la eficacia de la aceptación.

Á éstos más bien puede referirse también aquello que las leyes antiguas y modernas denominan *derecho de deliberar*, en cuanto puede constituir cuando se ejercita un requisito más de forma y preliminar á la aceptación de la herencia.

Mediante este derecho ó beneficio, introducido como el de inventario, para impedir ó remediar, respectivamente, los perjuicios que podrían experimentar los herederos desconocedores de la verdadera situación patrimonial del causante, cuando el pasivo fuere mayor que el activo, el heredero que duda si le conviene ó no aceptar la herencia, aunque no sea requerido para que lo manifieste por otros interesados en la misma, pide un plazo para examinar el estado en que aquélla se encuentra, que era en el Derecho precedente al Código, de *nueve meses*, susceptible de reducirse á *cien días* cuando la herencia tenía poca importancia (4).

El derecho ó beneficio de deliberar, no tiene otra trascendencia que habilitar al heredero para resolver con mayor conocimiento de causa sobre la aceptación de la herencia; pero una vez prestada ésta, para nada influye en sus efectos el que haya precedido ó no este requisito. Dentro de estos límites produce, sin embargo, sus efectos especiales desde dos puntos de vista, el uno en relación con sus peculiares fines, y el otro, creando un estado provisional análogo al de la aceptación dentro de ciertos límites restringidos y transitorios.

En el primer aspecto, al heredero que ha pedido plazo para deliberar, le corresponde el derecho de investigar y examinar cuantos antecedentes, documentos y noticias se refieran á la herencia; pero, como no ha aceptado y más bien revela dudas en hacerlo, al haber utilizado el derecho á beneficio de deliberar, no es responsable, ni puede ser interpelado para el pago de deudas y legados ó fideicomisos por los acree-

(1) LL. 13.<sup>a</sup>, tít. 6.<sup>o</sup>, y 7.<sup>a</sup>, tít. 19, Part. VI.

(2) L. 54.<sup>a</sup> de las de Toro; 10.<sup>a</sup>, tít. 20, lib. X, Nov. Rec.

(3) L. 11.<sup>a</sup>, tít. 6.<sup>o</sup>, Part. VI.

(4) LL. 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup>, tít. 6.<sup>o</sup>, Part. VI.

dores, legatarios ó fideicomisarios, así como tampoco le es lícito enajenar bienes de la herencia sino por excepción de urgencia inexcusable, en virtud de justa causa y con autorización judicial (1).

En el segundo aspecto, el heredero que ha pedido plazo para deliberar, queda constituido en un guardador de la administración provisional de los bienes de la herencia, y obligado, por consiguiente, á conservarlos y á satisfacer con cargo á la misma los gastos inaplazables. Tendrán, por ejemplo, este concepto los de la última enfermedad y enterramiento, los de reparación necesaria y urgente, y cuantos sean precisos para impedir quebranto ó pérdida en los bienes, los de alimentación de la familia y sustentación de ganados y bestias, satisfacción de deudas vencidas que devenguen interés ó estén garantizadas con cláusula penal, siempre que haya recursos metálicos en la herencia para ello, ó bienes de fácil y conveniente enajenación, judicialmente autorizado para verificarla, lo mismo que la de aquellos que no puedan conservarse sin riesgo de su pérdida ó menoscabo, ó siendo muy costosa su conservación, con igual autorización judicial, realizar la recolección de las cosechas y mantener con las debidas protestas y reservas los derechos que de no hacerlo pudieran perjudicarse, cuidar de la conservación y renovación de los arrendamientos y todos los actos análogos que tiendan á impedir que durante el período para deliberar pueda sufrir quebranto la integridad de la herencia, fácil de evitar con los medios de la misma; pero procurando hacer constar cuidadosamente que ninguno de los actos que realice ha de interpretarse como constitutivo de *aceptación tácita* de la misma, y para no repetir esa protesta en cada uno, era conveniente que la consignara de modo previo y general en acta notarial ó comparecencia judicial al tiempo de comenzar á hacer uso del derecho de deliberar (2).

El heredero que muere antes de transcurrir el plazo otorgado para ejercer el derecho de deliberar, le transmite á los suyos por lo que restare de aquél (3).

Á este aspecto de la doctrina corresponde también la circunstancia deque la aceptación no se puede prestar con eficacia por el heredero, sino cuando se dice *abierta la sucesión*, esto es, cuando ha muerto la persona del causante de la misma, y el heredero tiene noticia cierta de la muerte y no simplemente dudas ó referencias injustificadas de ella.

Está bastante generalizada la opinión que estima como inútil y anticuado el *ius deliberandi* y mucho más si se le incorpora en cierto modo, como hace nuestro Código, al beneficio de inventario, ya por el plazo en

(1) L. 3.<sup>a</sup>, tít. 6.<sup>o</sup>, Part. VI.

(2) L. 3.<sup>a</sup> y 11.<sup>a</sup>, tít. 6.<sup>o</sup>, Part. VI.

(3) L. 2.<sup>a</sup>, tít. 6.<sup>o</sup>, Part. VI.

que ha de pedirse, ya por constituir como un primer período de ambas la formación de dicho inventario con el carácter de requisito común á las dos aplicaciones. Suscribimos esto último, pero no lo primero, en cuanto estimamos que, si bien no es conveniente confundir ambos derechos ni hacer requisito indispensable del de deliberar igual formalidad del solemne inventario, necesario para el beneficio que lleva este nombre, pero notoriamente excesivo como base de la simple resolución de aceptar ó no la herencia cuando siempre puede precaverse todo perjuicio para el heredero que tuviera dudas ó temores de comprometer con una decisión afirmativa su propio patrimonio, amparado del citado beneficio de inventario, además de resultar injustificada la intervención de quien en definitiva puede no ser heredero en su práctica formal y solemne, nos parece igualmente indudable que el derecho de deliberar, reducido á su verdadero concepto, plazos y requisitos, no es ninguna institución anticuada que deba desecharse, sino que tiene una finalidad propia y distinta del otro beneficio de inventario, una utilidad manifiesta y una práctica más sencilla y acomodada al propósito que persigue su naturaleza de mera investigación y apreciación en conjunto, de si conviene ó no al heredero que pidió plazo para deliberar, aceptar ó repudiar la herencia, cosa bien distinta de la determinación precisa de las bases para liquidar y comparar el activo y el pasivo y reducir al importe del primero las responsabilidades del segundo para el heredero que acepte bajo beneficio de inventario.

Sin embargo, no supone la naturaleza y fines del derecho de deliberar el que éste se aplique, no sólo á la resolución de que el heredero, con más conocimiento de causa, acepte ó repudie la herencia, sino que se extienda al extremo de que éste pueda elegir entre aceptarla pura y simplemente ó bajo beneficio de inventario, y lo que es lo mismo, el uso del uno no excluye el disfrute del otro, toda vez que el propio resultado del primero puede aconsejar el ejercicio del segundo, y no parece tampoco justo que el heredero que utilice el derecho de deliberar haya de ser de peor condición que el que no lo empleó, pudiendo éste y no aquél utilizar el de la aceptación á beneficio de inventario y no siéndole posible al primero la opción por ese prudente término medio, sino elegir entre las dos radicales soluciones de aceptar puramente la herencia ó repudiarla; siendo así, en realidad no son incompatibles ambos derechos y aun tienen bajo diversa forma muy análoga finalidad; siquiera sea indudable que las leyes y los juristas los han concebido bajo cierta independencia y separación, y casi virtual incompatibilidad, considerando tal vez que resultaban excesivas las precauciones del heredero que usara sucesivamente de ambos derechos por parecer inútil el de deliberar si había de concluirse por aceptar á beneficio de inventario.

13. El contenido de la aceptación de la herencia, ó sea los efectos

jurídicos que la misma había de producir, se subordinan á los *modos* de aceptarse aquélla, que son *pura y simplemente* ó *á beneficio de inventario* (1).

Es de advertir que, según la ley de Partida (2), la aceptación de la herencia no podía hacerse por medio de procurador ni bajo condición ó á plazo, desde ó hasta cierto día, conforme á los principios del Derecho romano, de tratarse de uno de los llamados *actos legítimos*, que no admitían procuración, condición, plazo, ni delegación personal y del axioma, «*nemo pro parte testatus, pro parte intestatus decedere potest*»; pero transformado radicalmente el sistema de la testamentifacción por la ley única, tít. 19 del Ordenamiento de Alcalá, perdió su fuerza la de Partida citada que así lo establecía, y en realidad pudo aceptarse desde entonces la herencia por medio de apoderado y con esos elementos accidentales, menos bajo *condición*, porque su carácter de título *universal* se oponía á ello, y, además, no lo hacía preciso la posible aceptación bajo *beneficio de inventario*, que constituía la única condición expresa admitida por la ley y que más pudiera interesar al heredero, para no comprometer sus propios bienes con las responsabilidades de un pasivo superior al activo de la herencia, ya que las demás condiciones de cualquier otra clase y finalidad sólo podían producir el resultado inadmisibles de dejar en incierto la cualidad de heredero, haciéndola depender de las vicisitudes y contingencias por que pasara el hecho constitutivo de la condición.

Por la aceptación de la herencia, hecha *pura y simplemente*, ó sin beneficio de inventario, se entiende aquella en que no se expresa esta reserva y se hace sin distinción ni salvedad alguna y el heredero queda subrogado absoluta y totalmente en los derechos y obligaciones patrimoniales del causante á quien sucede, como continuador de su personalidad jurídica; y por aceptación con *beneficio de inventario*, la que limita este resultado de subrogación del testador ó intestado, por su heredero, en cuanto á las obligaciones ó responsabilidades que por la herencia se transmitan, á lo que alcance ó importe el activo de los bienes y derechos de la misma.

14. Aparece en Roma este beneficio por insuficiencia del otro, conocido por el nombre de *derecho de deliberar*, en cuanto los herederos se retraían de aceptar la herencia cuando eran escasas las diferencias entre el *activo* y el *pasivo* de la misma, dudoso el valor de los bienes y temida la aparición ulterior de deudas ignoradas; motivos todos que contribuían á la frecuencia de casos de invalidación de los testamentos, que se hacían *destituidos* por falta de aceptación del heredero instituido.

(1) L. 5.<sup>a</sup>, tít. 6.º, Part. VI.

(2) L. 15.<sup>a</sup>, tít. 6.º, Part. VI.

El emperador Gordiano lo inició, con aplicación exclusiva á los militares, y Justiniano, después, lo generalizó á toda clase de herederos, empezando á caer en desuso el otro beneficio de deliberar, por ser más decisivos los efectos del de inventario.

15. Recibe este nombre del documento notarial ó judicial, en que constan los bienes, derechos, acciones, obligaciones y cargas, palabra que, según unos, proviene del verbo *invenio*, y, según otros, del sustantivo *inventarium*, el cual puede definirse diciendo que, es el documento ó instrumento fehaciente, y, por tanto solemne, fiel y hecho en tiempo oportuno, en el que constan enumerados, ordenada y circunstancialmente descritos y valorados, los bienes, efectos públicos, derechos, acciones, obligaciones y cargas y documentos y papeles de la herencia, siendo de buena práctica que estos últimos sean objeto de un inventario *especial* ó apéndice del *general* de bienes y obligaciones. Los gastos de funeral y enterramiento no deben comprenderse en el inventario (1).

El inventario puede dividirse en tres *secciones*: una, *activo* del caudal hereditario, comprensiva de cosas, bienes, derechos, créditos y acciones; otra, destinada al *pasivo* de la herencia, que comprenda las obligaciones ó deudas pendientes de satisfacción, toda vez que las otras cargas que tengan el carácter de *reales* figurarán unidas á los bienes sobre que recaigan ó en que estén constituidas, y la última, destinada al *resumen*, tanto del *activo*, por partidas que arrojen el importe de los bienes inventariados de la misma clase, por inmuebles, muebles, etc., como del *pasivo*, á fin de preparar, con el arrastre de estos dos totales, la operación siguiente de la *liquidación*.

Las causas que determinan la necesidad del inventario son: 1.<sup>a</sup>, que el heredero tenga medios de probar los bienes que constan en el inventario, constituyendo el activo de la herencia; y si la acepta bajo ese beneficio, limitar á ello su responsabilidad; y 2.<sup>a</sup>, que los acreedores y demás interesados en la sucesión, tengan una garantía de que el heredero no ocultará bienes algunos.

Los *efectos* de la formación del inventario son: 1.<sup>o</sup>, que los acreedores ó legatarios no puedan formular reclamación contra el heredero, por tal título, á no ser que se presuma que el heredero les está defraudando; 2.<sup>o</sup>, que el heredero no pagará más que con aquello que haya recibido por inventario; y 3.<sup>o</sup>, que mientras no sean pagados los acreedores por las deudas hereditarias, no pueden serlo los demás por las deudas testamentarias, como los legatarios, y sólo cuando se pague á unos y á otros es cuando, con lo que sobre, podrán serlo los acreedores personales del heredero.

16. El *beneficio de inventario*, puede tener los caracteres de *volun-*

(1) L. 8.<sup>a</sup>, tit. 6.<sup>o</sup>, Part. VI.

*tario* ó *necesario*: el primero, generalmente, en todos los casos en que se utiliza sin precepto legal que lo imponga, dependiendo tan sólo de la voluntad del heredero utilizarlo ó no como cláusula de su aceptación; y el segundo, cuando la ley le establece como forma precisa de la misma, en que únicamente pueden prestarla ciertas personas, por ejemplo, la mujer casada, sin licencia del marido. Por lo demás, el uso de este beneficio constituye un derecho de libre ejercicio por el heredero, á no ser que, siendo éste de la clase de los voluntarios, el testador prohíba que se utilice; pero, en este caso, el heredero podrá repudiar la herencia, si no quiere respetar la prohibición de aceptarla sin ese beneficio.

La previa formación del inventario, no bastaba, por sí sola, para presumir que la aceptación de la herencia se hiciera con esta salvedad ó cláusula, que necesita declaración *expresa*.

17. Los que hubieran de gozar de este *beneficio* venían obligados á hacer *inventario*.

Á tres principales circunstancias hay que atender en la formación del inventario: la oportunidad en su formación, es decir, el que sea inmediata y en plazo preciso, con el fin de hacer menos posible la ocultación de bienes, y sin cuya circunstancia de tiempo, el inventario no produce el beneficio de su nombre; *las personas* que han de concurrir á su formación, unas por interés legítimo, que pudiera sufrir menoscabo, y otras por solemnidad; las primeras, como el cónyuge superviviente, en orden á la liquidación de gananciales; los herederos, por su condición de sucesores universales; los legatarios de parte alícuota, como del tercio, del quinto, etc., porque esta cuota habrá de fijarse con arreglo al resultado que ofrezca el caudal líquido partible de la herencia; pero no los legatarios de género, especie ó cantidad (1), y los acreedores, de los cuales la ley sustantiva nada decía, pero sí la adjetiva, que les reconoce el derecho de promover el juicio voluntario de testamentaria, á no ser que tengan asegurado su crédito con hipoteca voluntaria ó con otra garantía suficiente ó los herederos les dieron fianza bastante á responder de sus créditos independientemente de los bienes del finado (2); y las segundas, dos ó tres testigos, el escribano, que luego fué sustituido por el notario, desde la ley de 1862, en el inventario extrajudicial, ó el escribano y el juez, en el judicial; las *cosas* que han de incluirse en el inventario, prefiriendo la ley que se empiece enumerando aquellas que haya mayor contingencia de que puedan ser ocultadas, como el numerario, alhajas y semovientes, hasta concluir por las inmuebles y derechos, debiendo observarse en los inventarios judiciales, el orden siguiente: me-

(1) Que, en cambio, tendrán el derecho de pedir anotación preventiva, conforme al núm 5.<sup>o</sup> del art. 42 de la l. Hip.

(2) Arts. 1.038, núm. 4.<sup>o</sup>; 1.040, 1.065, núm. 4.<sup>o</sup>, y demás concordantes de la ley de Enj. civ.

tálico (1), efectos públicos (2), alhajas, semovientes, frutos, muebles, inmuebles y derechos y acciones (3).

En resumen; son esas condiciones ó *formalidades* del inventario, para que pudieran producirse los efectos del beneficio de su nombre, las siguientes:

1.<sup>a</sup> Que el inventario fuera *solemne*, como exige la ley (4), que se debe escribir por mano de algún escribano público, y con citación de todos los interesados en el testamento, ó, en su defecto, de tres testigos que sean hombres de buena fama y que conozcan los herederos, ó conforme á las reglas de la ley de Enjuiciamiento civil (5).

2.<sup>a</sup> Que el inventario se practicara *en tiempo oportuno*, ó en el término legal, empezándose dentro de los *treinta días*, desde que se conociese haberse abierto la sucesión, si los bienes existían en el término de un solo pueblo, ó, en otro caso, con prórroga judicial, que podía extenderse hasta á *un año*; no siendo esencial el plazo de empezarlo, pero sí el de concluirlo; para lo cual se expresaba en el inventario, el día, mes, año y lugar en que se empezara y terminara, y la firma; y en el principio, la invocación de Dios, y, al fin, «escribir el heredero de su mano que todos los bienes del testador son escritos en este inventario lealmente e que non fizo ningun engano».

Mientras el heredero disfrutaba del plazo para la formación del inventario, no podía ser interpelado para el pago de deudas ni de legados, ni, por consiguiente, corría la prescripción contra legatarios ni acreedores; si bien estos últimos no estaban obligados á respetar dicho plazo para ejercitar sus acciones contra la herencia, pero no contra el heredero, porque todavía no lo era por falta de aceptación, ya se hallara en el plazo concedido para deliberar, ya estuviera practicando el inventario como base para aceptar bajo esa salvedad.

3.<sup>a</sup> Que fuese *fiel* ó *verdadero*, comprendiéndose en él con la espe-

(1) «Los billetes, tienen el concepto de moneda legal corriente, que el Estado recibe en toda clase de ingresos establecidos ó que se establezcan, y que la Caja central y sucursales del Banco cambian por todo su valor nominal.»—R. D. Sent. 20 Junio 1881.

(2) «Para incluirlos en las cotizaciones oficiales de que habla el artículo anterior, se comprenderán bajo la denominación de *efectos públicos*: 1.º, los que, por medio de una emisión, representen créditos contra el Estado, las provincias ó los Municipios, y legalmente estén reconocidos como negociables en Bolsa; 2.º, los emitidos por las naciones extranjeras, si su negociación ha sido autorizada debidamente por el Gobierno, previo dictamen de la Junta sindical del Colegio de Agentes de cambio.»—Art. 168, Código de Comercio.

(3) Art. 1.066, l. Enj. civ.

(4) L. 5.<sup>a</sup>, tít. 6.º, Part. VI.

(5) Arts. 1.062 á 1.067, en los casos en que el que haya promovido el juicio de testamentaria solicitare *oportunamente* la intervención del caudal hereditario, ó cuando los herederos estuvieren ausentes ó incapacitados, ó fueren menores, ó lo solicitare alguno de los acreedores, que deberán ser citados para su formación.

cificación y claridad necesarias, todos los bienes, derechos y acciones del difunto, penando las ocultaciones maliciosas con la privación del beneficio de inventario, reintegrándose con el duplo del valor de lo ocultado (1), pudiendo los herederos y los legatarios, según la ley (2), y claro es que los demás interesados, investigar y comprobar la veracidad de lo ocultado.

4.<sup>a</sup> También debían *valorarse* los bienes, derechos y obligaciones inventariados, á los efectos de fijar el activo y pasivo necesarios de ser previamente determinados para la aplicación ulterior del beneficio de inventario.

18. Los *efectos* de la aceptación de la herencia pura y simplemente, ó bajo beneficio de inventario, son *comunes* á ambas formas—ó *especiales* y distintos de cada una de ellas—, y unos y otros, *primarios* y *secundarios*.

Son efectos primarios comunes:

1.º Que la aceptación de la herencia, cualquiera que sea la forma y el tiempo en que se verifique, se retrotrae al del fallecimiento del testador ó intestado, que es en el que se abre la sucesión *mortis causa*, haciendo suyos el heredero los frutos producidos después de la muerte de aquél y antes de la aceptación, si bien sometida esta doctrina á las reglas de la posesión de buena ó de mala fe en cuanto á los frutos, sus gastos de producción y la clase de ellos, según que sean naturales, industriales ó civiles, consumidos, sólo producidos, existentes ó pendientes (3).

2.º Aceptada la herencia, no es posible repudiarla, ni, renunciada, se podría tampoco aceptar después, salvo los casos de la restitución *in integrum*, ó tratarse de un hijo ó nieto que, en el plazo de tres años, posteriores á la repudiación, podían obtener la herencia de su padre ó abuelo, aunque el heredero fuera mayor de edad, en el estado en que entonces se encontrara, descontadas las enajenaciones de la misma que se hubieren verificado durante su tiempo (4).

3.º Cuando el heredero lo es lo mismo por testamento que abintestato, y le constan ambos títulos de suceder, al renunciar por el segundo, se entiende que renuncia también por el primero, á no ser que, *simultáneamente* á la renuncia por aquél preste la aceptación por éste (5).

4.º Que al heredero que acepta le aprovecha y le perjudica, según los casos, el tiempo transcurrido por la prescripción, desde la

(1) L. 9.<sup>a</sup>, tít. 6.º, Part. VI; y según Gregorio López y los escritores, perdería también la *cuarta Falcidia*, cuando de derecho le correspondiera.

(2) L. 6.<sup>a</sup>, tít. 6.º, Part. VI.

(3) L. 4.<sup>a</sup>, tít. 14, Part. VI, núm. 14, cap. 16.º, t. III, 2.<sup>a</sup> edic.

(4) LL. 18.<sup>a</sup> y 20.<sup>a</sup>, tít. 6.º, Part. VI.

(5) L. 19.<sup>a</sup>, ídem, íd.